



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JG/9/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/31/2025.

JUICIO GENERAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES NÚMEROS: TEEC/JG/9/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/31/2025.

PROMOVENTES:

- HILDA ISABEL GÓMEZ CAUICH, FERNANDO MIGUEL MOGUEL COYOC, AMÉRICA ROMINA COSGAYA SANDRÉ, QUIENES SE OSTENTAN COMO REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.
- RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN Y RAFAEL ALBERTO ROSADO OMMUNDSSEN, QUIENES SE OSTENTAN COMO REGIDOR Y SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

ACTOS IMPUGNADOS: "ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE APROBADO EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA LUNES 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2025 INTITULADO "DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON MOTIVO A LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE, PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS, CONDUCENTES AL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS DURANTE EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2024-2027" (sic) Y "OBTACULIZAR E IMPEDIR EJERCER NUESTRA FUNCIÓN COMO REPRESENTANTES POPULARES CON EL CARGO DE REGIDOR Y SÍNDICO ANTE EL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, AL APROBAR LA MAYORÍA DE INTEGRANTES DEL CABILDO UN ACUERDO QUE AUTORIZA DE MANERA GENERAL A LA PRESIDENTA MUNICIPAL O LA PERSONA A QUIEN DELEGUE ESTA FUNCIÓN PARA SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONVENIO, ACUERDO O INSTRUMENTO JURÍDICO, SIN QUE SEA PREVIAMENTE DEL CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ANULANDO NUESTRAS ATRIBUCIONES COMO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO, Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos de los expedientes números TEEC/JG/9/2025 y acumulado TEEC/JDC/31/2025, formados con motivo del Juicio General promovido por Hilda Isabel Gómez Cauich, Fernando Miguel Moguel



Coyoc, América Romina Cosgaya Sandré, quienes se ostentan como regidores del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche en contra del "ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE APROBADO EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA LUNES 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2025 INTITULADO "DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON MOTIVO A LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE, PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS, CONDUCENTES AL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS DURANTE EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2024-2027" (sic), y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán y Rafael Alberto Rosado Ommundsen, quienes se ostentan como regidor y síndico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche en contra de la "OBTACULIZAR E IMPEDIR EJERCER NUESTRA FUNCIÓN COMO REPRESENTANTES POPULARES CON EL CARGO DE REGIDOR Y SÍNDICO ANTE EL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, AL APROBAR LA MAYORÍA DE INTEGRANTES DEL CABILDO UN ACUERDO QUE AUTORIZA DE MANERA GENERAL A LA PRESIDENTA MUNICIPAL O LA PERSONA A QUIEN DELEGUE ESTA FUNCIÓN PARA SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONVENIO, ACUERDO O INSTRUMENTO JURÍDICO, SIN QUE SEA PREVIAMENTE DEL CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ANULANDO NUESTRAS ATRIBUCIONES COMO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO" (sic), respectivamente.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice.

JUICIO GENERAL.

1. Aviso de presentación del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, la presidencia integró y registró el expediente TEEC/AG/51/2025, por el que se tuvo a la autoridad responsable dando aviso del medio de impugnación interpuesto a través del oficio número 610/SHA/SDJ/2024¹, de fecha dos de septiembre, signado por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, medio de impugnación relativo a un Juicio General interpuesto por "Hilda Isabel Gómez Cauich, Fernando Miguel

¹ Consultable en la foja 1 del tomo I del expediente.



Moguel Coyoc, América Romina Cosgaya Sandré, en su calidad de regidores del Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche" (sic), y remite el original de la demanda.

2. **Informe circunstanciado.** El ocho de septiembre, mediante escrito² signado por la presidenta municipal y secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, se presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y diversa documentación.
3. **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha nueve de septiembre³, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral integró el expediente número TEEC/JG/9/2025 y lo turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de doce de septiembre⁴, la magistrada instructora recepcionó y radicó el asunto en su ponencia para su debida sustanciación y, se reservó la admisión del medio de impugnación.
5. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha treinta de septiembre⁵, la magistrada instructora solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
6. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha treinta de septiembre⁶, se fijaron las 9:30 horas del día dos de octubre, para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. **Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veintinueve de agosto⁷, Ricardo Miguel Medina Farfán y Rafael Alberto Rosado Ommundsen, quienes se ostentan como regidor y síndico, respectivamente, del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de *"OBTACULIZAR E IMPEDIR EJERCER NUESTRA FUNCIÓN COMO REPRESENTANTES POPULARES CON EL CARGO DE REGIDOR Y SÍNDICO ANTE EL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, AL APROBAR LA MAYORÍA DE INTEGRANTES DEL CABILDO UN ACUERDO QUE AUTORIZA DE MANERA GENERAL A LA PRESIDENTA MUNICIPAL O LA PERSONA A*

2 Consultable en foja 42 a la 68 del tomo I del expediente

3 Consultable en foja 69 del tomo I del expediente

4 Consultable en foja 73 del tomo I del expediente.

5 Consultable en foja 76 del tomo I del expediente.

6 Consultable en foja 79 del tomo I del expediente.

7 Consultable de foja 1 a la foja 40 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JG/9/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/31/2025.

QUIEN DELEGUE ESTA FUNCIÓN PARA SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONVENIO, ACUERDO O INSTRUMENTO JURÍDICO, SIN QUE SEA PREVIAMENTE DEL CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ANULANDO NUESTRAS ATRIBUCIONES COMO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO" (sic).

2. **Trámite del medio de impugnación.** Mediante oficio número TEEC/SGA/832/2025⁸, y en cumplimiento al acuerdo de fecha uno de septiembre, dictado por la presidencia de este Tribunal Electoral local, se requirió a las autoridades señaladas como responsables dar trámite al medio de impugnación interpuesto.
3. **Informe circunstanciado.** Por escrito de fecha nueve de septiembre⁹, la presidenta municipal y el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, presentaron ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y diversa documentación.
4. **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha diez de septiembre¹⁰, la presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente número TEEC/JDC/31/2025, turnándolo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, al guardar conexidad con el expediente TEEC/JG/9/2025, para los efectos previstos en los artículos 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
5. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de doce de septiembre¹¹, la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, recepcionó y radicó el asunto en su ponencia para su debida sustanciación y, se reservó la admisión del medio de impugnación.
6. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha treinta de septiembre¹², la magistrada instructora solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
7. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha treinta de septiembre¹³, se fijaron las 9:30 horas del día dos de octubre, para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

8 Consultable en foja 46 del tomo II del expediente.

9 Consultable en fojas 50 a 75 del tomo II del expediente.

10 Consultable en foja 78 del tomo II del expediente.

11 Consultable en foja 82 del tomo II del expediente.

12 Consultable a foja 85 del tomo II del expediente.

13 Consultable en foja 88 del tomo II del expediente.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación del Juicio General, promovido por Hilda Isabel Gómez Cauich, Fernando Miguel Moguel Coyoc, América Romina Cosgaya Sandré, quienes se ostentan como regidores del H. Ayuntamiento de Campeche en contra del "ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE APROBADO EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA LUNES 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2025 INTITULADO "DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON MOTIVO A LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE, PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS, CONDUCENTES AL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS DURANTE EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2024-2027" (sic).

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Es preciso señalar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el Pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el catorce de febrero, mediante acta número 9/2025¹⁴ la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹⁵ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR**

14 Consultable en el siguiente enlace: [Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf](#)

15 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/9/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/31/2025.

UN PROCEDIMIENTO IDONEO" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁶ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por otro lado este Tribunal Electoral local de igual forma tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el expediente número TEEC/JDC/31/2025, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán y Rafael Alberto Rosado Ommundsen, quienes se ostentan como regidor y síndico, respectivamente, del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche en contra de **"OBTACULIZAR E IMPEDIR EJERCER NUESTRA FUNCIÓN COMO REPRESENTANTES POPULARES CON EL CARGO DE REGIDOR Y SÍNDICO ANTE EL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, AL APROBAR LA MAYORÍA DE INTEGRANTES DEL CABILDO UN ACUERDO QUE AUTORIZA DE MANERA GENERAL A LA PRESIDENTA MUNICIPAL O LA PERSONA A QUIEN DELEGUE ESTA FUNCIÓN PARA SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONVENIO, ACUERDO O INSTRUMENTO JURÍDICO, SIN QUE SEA PREVIAMENTE DEL CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ANULANDO NUESTRAS ATRIBUCIONES COMO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO"** (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción

16 Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JG/9/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/31/2025.

III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Campeche, numeral 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y como ya se anticipó en el apartado que antecede, en los expedientes identificados con los números TEEC/JG/9/2025 y TEEC/JDC/31/2025, se controvierte el "ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE APROBADO EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA LUNES 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2025 INTITULADO "DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON MOTIVO A LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE, PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS, CONDUCENTES AL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS DURANTE EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2024-2027" (sic), y "OBTACULIZAR E IMPEDIR EJERCER NUESTRA FUNCIÓN COMO REPRESENTANTES POPULARES CON EL CARGO DE REGIDOR Y SÍNDICO ANTE EL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, AL APROBAR LA MAYORÍA DE INTEGRANTES DEL CABILDO UN ACUERDO QUE AUTORIZA DE MANERA GENERAL A LA PRESIDENTA MUNICIPAL O LA PERSONA A QUIEN DELEGUE ESTA FUNCIÓN PARA SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONVENIO, ACUERDO O INSTRUMENTO JURÍDICO, SIN QUE SEA PREVIAMENTE DEL CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ANULANDO NUESTRAS ATRIBUCIONES COMO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO" (sic).

En término de lo anterior, y en razón de que los promoventes controvierten en sus medios de impugnación el mismo acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, y señalan a las mismas autoridades responsables; a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar una resolución congruente, clara, pronta y expedita de los referidos medios de impugnación lo procedente es acumular el expediente TEEC/JDC/31/2025 al diverso TEEC/JG/9/2025 por ser éste el primero en recibirse.

Por lo que se deberán glosar copias certificadas de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente que se acumula.

La acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JG/9/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/31/2025.

posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a Derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).

TERCERO. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Se advierte que los actores señalan como autoridades responsables a la presidenta municipal y al secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche.

CUARTO. TERCERO INTERESADO.

En los informes circunstanciados rendidos por la Presidenta municipal y al Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, se pudo constatar que, durante la publicitación del Juicio General¹⁷ y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹⁸, no acudieron terceros interesados.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 645 del ordenamiento legal, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 5, que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE¹⁹"**.

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto, desechando la demanda de que se trate, evitando que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas,

17 Consultable al reverso de la foja 42 del tomo I del expediente.

18 Consultable en foja 51 del tomo II del expediente.

19 Sentencias: TEH-JDC 005/2011 y TEH-JDC-007/2011, acumulados; TEEH-JDC-003/2014 y su acumulado TEEH-JDC-005/2014; y SUP-JDC-1032-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JG/9/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/31/2025.

pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local determina que se deben desechar los presentes juicios, dado que los mismos no constituyen cuestiones de naturaleza electoral.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de una demanda, o bien, el sobreseimiento de una instancia, según la etapa procesal en que se encuentre²⁰.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de las partes actoras, no haya duda en cuanto a su existencia.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

Acorde con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a

20 Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>

21 En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JG/9/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/31/2025.

petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico²².

Como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para el actor, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que el Juicio General y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que motivaron el presente asunto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se deben **desechar**, por no ser materia electoral.

Ello, tomando en cuenta que el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la propia constitución y las leyes en la materia.

Por su parte, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes al cargo.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 36, fracción IV de la citada Constitución Federal, una vez integrado el órgano de representación popular, las personas electas deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electas, como derecho y como deber jurídico.

Cabe señalar que los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafo; 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal, consagran el derecho de las personas a ser votadas, mismo que implica el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Sentado lo anterior, y toda vez que el motivo de la *litis* planteada por los actores en los presentes juicios, se centra en controvertir el acuerdo del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche en el que se autoriza a la presidenta municipal de

²² SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO".



Campeche, para celebrar actos y contratos necesarios, conducentes al desempeño de los negocios administrativos durante el periodo de la administración pública municipal 2024-2027, sin que sea previamente del conocimiento y aprobación del cabildo, con lo que consideran que se anulan sus atribuciones como integrantes del ayuntamiento, este órgano colegiado determina que son actos relativos a la organización de los ayuntamientos, y no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, por lo que no pueden ser objeto de control en materia electoral, es decir, cuando se trate de aspectos relacionados con la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el Derecho Municipal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 6/2021 de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

Cabe señalar, que respecto a los actos de organización interna de los Ayuntamientos, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, **algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal**²³.

Sobre esta base, la referida Sala Superior del TEPJF ha estimado que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que la y el legislador determinaron que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que los actos relacionados con la autorización de suscripción de convenios y contratos por parte de los ayuntamientos no es un acto de naturaleza electoral porque no se relaciona con los derechos político-electorales de las personas que los integran, al ser una decisión que corresponde al órgano colegiado, relacionada con la vida orgánica del ayuntamiento²⁴.

Dicha Sala Superior del TEPJF puntualizó que debe prevalecer la tesis con el carácter de jurisprudencia **"AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS**

23 SUP-JDC-68/2010.
24 y 22 SUP-CDC-7/2024.



RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL ”²⁵.

Además, no resulta posible asumir que cualquier acto que impacte en el ejercicio del cargo, de manera automática produzca una afectación a derechos susceptibles de protección judicial en la vía electoral, ya que en caso de ser así, impactaría sustancialmente en el ámbito de la organización interna de los ayuntamientos.

Por lo que, es deber de los órganos jurisdiccionales electorales, identificar en cada caso concreto, si las circunstancias en las que se presentan revelan una afectación real y trascendente a un derecho político-electoral, o en su caso, se está ante la presencia de actos que deben regirse por otro orden normativo, sin la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

Ante ello, esta autoridad jurisdiccional electoral al analizar las controversias planteadas por los promoventes, llegó a la conclusión de que los hechos controvertidos son ajenos a la materia electoral, por lo que en su caso, deben ser analizados por una autoridad de naturaleza diversa a la electoral.

De ahí que, este órgano colegiado al observar la existencia y actualización de una causal de improcedencia, se abstiene de resolver el fondo del asunto y desecha las demandas de que se trate, a fin de evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, esto en razón de que esta autoridad jurisdiccional no podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración que los actos impugnados en el Juicio General TEEC/JG/9/2025, y su acumulado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/31/2025, no corresponde a la materia electoral, esto no deja en estado de indefensión a los promoventes, pues la presente resolución no incide sobre el derecho que reclaman, pues tienen expedito el ejercicio de las acciones derivadas de éste ante las autoridades competentes, es decir, tales actos son susceptibles de ser analizados por diversa autoridad, en razón de que, este Tribunal Electoral local no advirtió la vulneración de algún derecho político-electoral que se pueda restituir a los promoventes por esta vía electoral; por lo que se dejan a salvo los derechos de los citados promoventes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente.

Es por lo antes expuesto, y en razón de no haberse admitido el Juicio General y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, que este Tribunal Electoral local considera **desechar** de plano los citados juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JG/9/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/31/2025.

Por todo lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO: se **acumula** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/31/2025 al Juicio General TEEC/JG/9/2025, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral local, conforme a lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: se **desechan** el Juicio General y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO: se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes, por oficio a las autoridades señaladas como responsables con copias certificadas de la presente resolución y por estrados físicos y electrónicos, a las y los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la tercera de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (2 de octubre de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**